
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artilés.
Recurridos:	Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 077/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0054817-3 y 223-0098561-5, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de marzo de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilés, abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 27 de marzo de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez.

(C) que mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 077/2014 del 30 de enero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

(D) que esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de

fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 120, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS, lanzada por los señores BENIGNO FAMILIA y FRANCISCA JIMÉNEZ, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demanda, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), más un 1.5% de interés judicial, computado desde la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir en el proceso, a favor de los señores BENIGNO FAMILIA y FRANCISCA JIMÉNEZ, en calidad de hijo y concubina de quien en vida se llamó FRANCISCO FAMILIA; esto así, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en las motivaciones de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente”.

(F) que la parte entonces demandante, señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2836/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 077/2014, de fecha 30 de enero de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 120 de fecha 30 de enero del 2013, relativa al expediente No. 034-12-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores BENIGNO FAMILIA RINCÓN y FRANCISCA JIMÉNEZ, mediante acto No. 2836/2013 de fecha 31 de mayo del 2013, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las siguientes indemnizaciones: A) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Francisca Jiménez, por concepto de los daños y perjuicios morales por ella sufridos como consecuencia de la muerte de su concubino, y B) Un millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Benigno Familia, por concepto de los daños y perjuicios morales por el sufridos como consecuencia de la muerte de su padre, más el pago a favor de ambos de un interés judicial de 1.5% mensual, computados desde el día de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1.Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurrente, y Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 2012 falleció el señor Francisco Familia, por electrocución, según se verifica en el extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Octava Circunscripción de San Antonio de Guerra, de fecha 18 de abril de 2012; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, en calidad de hijo y concubina, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, resultando Edeeste, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más un interés de 1.5% mensual, desde la fecha de la demanda, hasta el total de la ejecución de la sentencia, a favor de los demandantes; d) que los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, interpusieron un recurso de apelación solicitando el aumento del monto de la condenación, el cual fue parcialmente acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, incrementando el monto de la condena a la suma de RD\$2,500,000.00.

2.Considerando, que la decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que del acto de notoriedad antes descrito, es posible establecer que entre los señores Francisca Jiménez y Francisco Familia existió una vida familiar estable, duradera y con profundos lazos de afectividad, aspecto que no ha sido contestado por la recurrida Ede-Este, S.A., por lo que es innegable que con la muerte de su compañero de vida, la señora Francisca Jiménez sufrió un perjuicio moral que debe ser resarcido con dignidad por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), sin embargo, la suma de RD\$10,000,000.00 solicitada por la recurrente es excesiva en extremo, evaluando esta Corte el daño sufrido por ésta en la suma de RD\$1,500,000.00, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios morales, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siendo limitados únicamente por el principio de razonabilidad, por lo que en este aspecto procede modificar la sentencia apelada y aumentar el monto de la indemnización a la indicada suma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, destacando que no han sido probado gastos de ninguna índole que puedan constituir daños materiales (...); que del acta de nacimiento descrita precedentemente se advierte que el señor Benigno Familia es hijo del occiso Francisco Familia, por lo que el vínculo entre éstos ha sido probado y es innegable que la muerte de un ser querido causa un perjuicio moral a sus familiares más cercanos, quienes experimentan un sentimiento interno que deviene en aflicciones de profunda dimensión que dejan huellas perennes, especialmente cuando de la muerte de un padre se trata, sin embargo, ha sido constantemente juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la fijación del monto de las indemnizaciones, por lo tanto ese aspecto escapa de la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, por lo que esta Sala de la Corte entiende prudente y correcto el monto fijado en un millón de pesos por el tribunal de primer grado respecto al señor Benigno Familia, en ese sentido, desestima la suma solicitada por éste, por ser excesiva, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)”.

3.Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y violación a los derechos fundamentales de la recurrente por una sentencia tan defectuosa, insustancial en sus motivos, como injustificada. **Segundo medio:** Falta a cargo del decujus. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

4.Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y sus medios segundo y tercero, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente plantea que la sentencia recurrida no hace una descripción puntual y precisa de la forma en que ocurrieron los hechos, ni de la falta para condenar a Edeeste, S.A., a pagar daños y perjuicios morales y materiales; que como el incendio alegado ocurrió en el interior

de la casa, esa situación descarta la responsabilidad de la demandada y es evidente la falta a cargo de la víctima; que la corte condenó a la recurrente al pago de una indemnización fundamentándose en el acta de defunción a pesar de que cuando una persona fallece en circunstancias como las de la especie es necesario realizar una autopsia judicial para establecer la causa que provocó la muerte conforme a lo prescrito en la Ley 136 sobre Autopsia Judicial; que la corte desnaturalizó los hechos pues debió aplicar el reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad que dispone que la empresa distribuidora es responsable de las instalaciones eléctricas hasta el equipo de medición y punto de entrega de energía.

5.Considerando, que en relación a dichos aspectos, la parte recurrida alega, en síntesis, que Edeeste, S.A., no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y solicitó la confirmación de la misma; que la sentencia hoy recurrida se limitó a conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, circunscrito a solicitar el aumento de la indemnización acordada por el juez de primer grado, por lo que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en sus demás aspectos.

6.Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* solo fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, siendo el único aspecto impugnado el monto de la indemnización otorgado por el juez de primer grado, y que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., hoy recurrente, se limitó a concluir en audiencia solicitando que la sentencia de primer grado sea confirmada, y no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos invocados en casación ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto y los medios bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables e inadmisibles en casación.

7.Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* debió indicar la forma en que ocurrieron los hechos por cuya omisión la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal.

8.Considerando, que en relación a dichos aspectos, la parte recurrida alega, en síntesis, que no se detectan los vicios alegados por la parte recurrente, puesto que en la especie la compensación acordada por los jueces del tribunal *a qua* es razonable y satisfactoria.

9.Considerando, que en lo que respecta a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^[1]; que en la especie, la corte *a qua* no tenía que valorar los hechos que daban lugar a la responsabilidad civil retenida por el juez de primer grado, puesto que solo fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes en relación al monto de la condena establecido por el tribunal de primer grado respecto de lo cual la alzada sí consignó en su decisión las razones en que se sustenta, por lo que contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

10. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 077/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.